

EN LO PRINCIPAL : AMPLIA QUERELLA CRIMINAL;
PRIMER OTROSI : PROPONE DILIGENCIAS;
SEGUNDO OTROSI : AGRUPACION;
TERCER OTROSI : PERSONERÍA;
CUARTO OTROSI : FORMA DE NOTIFICACION.

S.J. CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

OCTAVIO SUFARINAS, y PABLO ANDRES ARAYA ZACARIAS, abogados, ya individualizado, en representación de don DANIEL AMIR SAUER ADLERSTEIN, chileno, ingeniero comercial, cédula de identidad No10.780.885-K, actualmente privado de libertad en Anexo Capitán Yaber, en causa RUC 2301303250-5 RIT 693-2024 a SS. respetuosamente decimos:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 108 y siguientes, 111 y siguientes y demás pertinentes del Código Procesal Penal, venimos en **AMPLIAR QUERELLA CRIMINAL** en contra del imputado:

RODRIGO TOPELBERG KLEINKOPF, chileno, separado de hecho, INGENIERO, en su calidad de:

- a. **COAUTOR** del delito de **GRABACION** (en recinto particular) y **DIFUSIÓN** de conversaciones/comunicaciones de carácter privado, previsto y sancionado en el artículo 161-A del Código Penal.
- b. **USURPACIÓN DE IDENTIDAD**

Fundamos la presente ampliación de querella criminal en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

I. LOS HECHOS.

1. Con fecha 22 de junio de 2023, la abogada MARÍA LEONARDA VILLALOBOS MUTTER, se concertó con fines personales y económicos con el INGENIERO RODRIGO TOPELBERG KLEINKOPF,

con quien incluso mantenía una estrechísima e íntima relación de amistad para grabar en un recinto privado a DANIEL SAUER ADLERSTEIN, entonces cliente de la primera y socio del imputado TOPELBERG.

2. La reunión se verificó el día 22 de junio del 2023, en momentos que la abogada Sra. Villalobos, estaba mandatada por una parte de los socios de STF, Sres. Daniel Sauer A., Ariel Sauer A., y Rodrigo Topelberg K., para representarlos en todas las materias derivadas del conflicto entablado por la CMF en contra de STF Capital SpA.,
3. Este registro de audio fue realizado de manera clandestina e ilegal, engañando incluso al abogado LUIS HERMOSILLA OSORIO, Encargado del recinto donde se realiza la grabación y que nunca consintió en ella.
4. Si bien en esta grabación se ventilan conversaciones que pueden revertir importante gravedad, buena parte de ellas son una vil mentira de los abogados participantes.
5. Esta grabación, nunca fue autorizada por LUIS HERMOSILLA ni tampoco por DANIEL SAUER y **se trató finalmente de una maniobra concertada por los imputados TOPELBERG y VILLALOBOS** para que el empresario RODRIGO TOPELBERG pudiera “negociar” con terceras personas lo que le ha reportado lucrativas ganancias, mas de 4000 millones de pesos, **siempre asesorado por el abogado JOSE CLEMENTE COZ, como el mismo querellado declaro.**
6. Si bien el imputado TOPELBERG ha dado escuetas declaraciones en el Ministerio Público, **realizó una profusa entrevista al medio de comunicación MEGANOTICIAS**, donde explicita que recepcionó

dicho audio de LEONARDA VILLALOBOS y que denominó “**NÉMESIS**”, lo que demuestra su afán delictivo.

7. En efecto, la palabra "némesis" se refiere a un **enemigo o adversario implacable**. Este uso es común en obras literarias, películas y cultura popular. Por ejemplo, en los cómics y el cine, personajes como el **Joker** son considerados la némesis de **Batman**, de la cual el querellado TOPELBERG es fiel seguidor.
8. En la misma entrevista televisiva, nuevamente busca victimizarse y descartar la responsabilidad de su Señora YAEL SPEISKY ROZENBAUN y de su abogado JOSÉ CLEMENTE COZ.
9. En dicha entrevista televisiva, el imputado RODRIGO TOPELBERG KLEINKOPF, RECONOCE que para obtener sus objetivos e interés espurio DIFUNDIÓ dicho audio y **señaló EXPRESAMENTE que su NOMBRE ERA DANIEL SAUER, lo que evidentemente es falso**. De hecho, consigna dicho medio de comunicación que:

*"Bienvenido a Yáber, don Satanás": **Topelberg relata encuentro con Hermosilla en la cárcel y CÓMO DIFUNDIÓ POLÉMICO AUDIO**"*

Sobre la difusión del polémico audio, relató que "habían pasado tres meses que yo había hecho la denuncia en el Ministerio Público y no tenía respuesta, no se estaban moviendo. Mis abogados me decían que la causa era secreta, pero tenía de alguna manera que ejercer presión".

Respecto al hecho de que se hizo pasar por Daniel Sauer para hacer la filtración, indicó que "eso era para no ser tan melodramático. Ponerme algún apodo como 'Anonymous' o alguna cosa así no era mi intención, pero puse alguna cosa que era obviamente que no era él.

Puse el nombre de Daniel Sauer y escribí algo como **“SOY DANIEL SAUER Y ASÍ HICE EL FRAUDE DE FACTOP”**

<https://www.meganoticias.cl/nacional/458090-rodrico-topelberg-entrevista-mega-meganoticias-como-difundio-audio-encuentro-con-luis-hermosilla-brk-05-09-2024.html>

10. No deja de llamar poderosamente la atención los dichos de LEONARDA VILLALOBOS MUTTER en cuanto a que la grabación también se “traspasó al equipo jurídico de don rodrigo topelberg kleinkopf con el objeto, no solo de fundamentar sus primeras acciones judiciales en torno a los litigios que desde ahí se desencadenaron, si no que trascendieron de forma inesperada e impensada hacia ámbitos que jamás estuvieron en el ánimo inicial de mi representada”
11. Asimismo, la propia defensa de TOPELBERG ha reconocido en audiencia la utilización de dicho audio meses antes de la difusión. Señalando ellos mismos tener el audio desde a lo menos finales de junio de 2023.
12. Con todo, cabe reiterar que quien formó el equipo jurídico del imputado TOPELBERG KLEINKOPF es el abogado JOSE CLEMENTE COZ LENIZ, cédula de identidad número 15.531.316-1. Así, por ejemplo, es dicho abogado quien lo representa ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional. Asimismo, lidera el equipo, en querrela deducida por los abogados de TOPELBERG KLEINKOPF en causa RUC 2310039339-5. En efecto, quien confiere mandato judicial y designa el equipo jurídico NO ES el querrellado, sino que actúa en su representación (por poder) el ABOGADO JOSE CLEMENTE COZ LENIZ.

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO.

13. Por otra parte, según recoge el portal de noticias LA TERCERA, en un reportaje de fecha 17 de noviembre del año 2023, la abogada MARIANA LEONARDA VILLALOBOS MUTTER habría declarado ante el Ministerio Público, reconociendo expresamente haber realizado la grabación subrepticia de conversaciones privadas en un recinto particular, para luego revelar y proporcionar tal información al ex socio de mi representado, RODRIGO TOPELBERG. Por su parte, el diario LA SEGUNDA, publicó el mismo 17 de noviembre de 2023, una portada con el siguiente título **“Leonarda recrimina a Topelberg por filtración de audio”**. En efecto, el diario contenía una nota (“Las recriminaciones entre Leonarda Villalobos y Rodrigo Topelberg por el audio”), donde se daba cuenta de **la existencia de mensajes de WhatsApp entre la Sra. VILLALOBOS y RODRIGO TOPELBERG KLEINKOPF, seis horas antes de que CIPER CHILE publicara su reportaje**, en los cuales la primera le recrimina a este último la filtración del audio, en los siguientes términos:

LEONARDA VILLALOBOS (10:39): “RODRIGO CUANDO TE ESCRIBI AYER ERA PORQUE DE VERDAD TE EXTRAÑABA Y QUERÍA HABLAR CONTIGO. Yo nunca te dañé, siempre te cuidé, nunca me aproveché, nunca pensé en dañarte ni a ti ni menos tu familia. ¡Hoy me levanto y me encuentro con la peor noticia que he tenido en mi vida! ¡¡¡¡¡y viene de tu lado, increíble!!!! jamás pensé ni en mis peores pesadillas que podrías llegar a ser así conmigo! ¡Lamento tener que escribirte y no decírtelo a la cara! no sé como pudiste hacerme algo así! Estoy muy dolida”

Este extracto da cuenta que existen indicios evidentes de una muy cercana, por no decir “estrechísima” relación entre los imputados y que

se concertaron para grabar este audio para obtener ganancias personales y económicas que hoy son evidentes, pretendiendo ahora desmarcarse y erigirse como paladines de la justicia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos descritos con antelación son constitutivos, a lo menos, de los delitos de:

1. **Grabación (en recinto particular) de comunicaciones de carácter privado**, previsto y sancionado en el artículo 161-A del Código Penal;
2. **Difusión de conversaciones/comunicaciones de carácter privado**, previsto y sancionado en el artículo 161-A del Código Penal;
3. **USURPACIÓN DE IDENTIDAD PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL.**

2.1. USURPACIÓN DE IDENTIDAD.

Se amplía la querrela atribuyendo participación al imputado TOPELBERG KLEINKOPF en calidad de AUTOR conforme el artículo 15 No 1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

El artículo 214 del Código Penal establece que ***“El que usurpare el nombre de otro será castigado con presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado.”***

La usurpación de identidad, en términos generales, consiste en el uso indebido de **los datos personales de una persona para hacerse pasar por ella y obtener un beneficio, causar un perjuicio o realizar actos en su nombre que afecten su esfera jurídica**. Esta práctica afecta no solo la integridad patrimonial de las personas, sino también derechos fundamentales como el derecho a la honra y la privacidad.

En la especie el imputado TOPELBERG KLEINKOPF escudado en la clandestinidad, utilizó el nombre de DANIEL SAUER para difundir un audio fuera de la esfera jurídica, en el marco que el denomina dentro de su mentalidad delictiva como "**NEMESIS**"

En efecto, TOPELBERG KLEINKOPF además de efectuar actos intimidatorios previos a la develación del audio, denominó a la grabación y difusión del audio como NEMESIS, nombre que deriva de su gusto por el COMICS. En un sentido más moderno y extendido, la palabra "NÉMESIS" se refiere a un **enemigo o adversario implacable**, alguien que representa una amenaza constante o desafío persistente. En este contexto, "NÉMESIS" es el antagonista que está destinado a desafiar repetidamente al protagonista, una figura contra la que se enfrenta en una batalla de largo plazo. Este uso es común en obras literarias, películas y cultura popular. Por ejemplo, en los cómics y el cine, personajes como el **Joker** son considerados la némesis de **Batman**, o **Moriarty** es la némesis de **Sherlock Holmes**.

Así entonces, TOPELBERG KLEINKOPF, pese a su intento por victimizarse, no es más que un antagonista en esta investigación, que no ha colaborado EN ABSOLUTO con el esclarecimiento de los hechos, no asume ninguna responsabilidad y sólo busca un absurdo rol protagónico.

Desde una perspectiva doctrinal, **Eugenio Raúl Zaffaroni** ha abordado la usurpación de identidad como parte de los delitos que vulneran la fe pública, señalando que la suplantación de identidad puede entenderse como una forma de falsedad. Según Zaffaroni:

"La falsedad consiste en la modificación de la verdad mediante la introducción de elementos inveraces en un acto o documento, lo que genera una alteración de la percepción de la realidad en perjuicio de un tercero" (Zaffaroni, 2010, p. 389).

2.2. GRABACION (EN RECINTO PARTICULAR) Y DIFUSION DE CONVERSACIONES/COMUNICACIONES DE CARACTER PRIVADO

El artículo 161-A del Código Punitivo, establece en su inciso primero, lo siguiente: “Se castigara□ con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe o fotocopie reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público”.

Por su parte, el inciso segundo de la disposición referida, sanciona una hipótesis de divulgación, en los siguientes términos: “igual pena se aplicara□ a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior”, mientras que el inciso tercero regula un supuesto de agravación, ya que “en caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicaran a esta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales”. Respecto al tipo penal precitado, existe consenso en la doctrina que el bien jurídico protegido por las hipótesis contenidas en el artículo 161-A del Código Penal, consiste en la privacidad de las personas. En este sentido, MATUS y RAMI□REZ, observan que el objeto jurídico de protección de dicha figura corresponde a *“la vida privada o privacidad de las personas, entendida como su faceta intangible o inmaterial concerniente al ámbito que el sujeto mantiene libre de intrusiones de terceros, de la publicidad y del gobierno. La ley exige que se trate de comunicaciones o conversaciones de carácter privado, es decir, aquellas donde el conocimiento de su contenido esta□ bajo control de quien emite la comunicación o conversación”*.

El tipo penal en comento castiga múltiples conductas (captar, interceptar, grabar o reproducir), que comparten dos elementos en común: (i) el lugar en que se realizan (recintos particulares o lugares que no sean de acceso público) y (Ia) la capacidad de fijar en un soporte físico o electrónico (grabaciones, fotografías, filmes, fotocopias y reproducciones), conversaciones, comunicaciones, documentos o hechos de carácter privado.

La EXCMA. CORTE SUPREMA ha sostenido que “el carácter privado (...) no está reservado a todo aquello que el titular otorgue esa denominación, porque podría llegarse a extremos de subjetivización en que carecería de toda certeza la conducta que el tipo penal reprime. Si puede afirmarse que el carácter privado desaparece cuando se trata de conductas que revisten un interés público”.

COMPETENCIA

Los hechos antes descritos tuvieron su principio de ejecución en Alonso de Córdova 3788, comuna de Vitacura, siendo por tanto competente, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y según lo prescrito especialmente por los artículos y disposiciones legales citadas,

TENGA A BIEN SS.: Tener por ampliada querrela criminal en contra de **RODRIGO TOPELBERG KLEINKOPF** y contra todos quienes resulten responsables, sea en calidad de autores, cómplices y/o encubridores, por su intervención punible en los delitos de marras, **se investigue de una vez por todas, se formalice la investigación respecto del hechor** y formule, en su momento, acusación Fiscal en contra del o los responsables solicitando la aplicación del máximo de las penas establecidas en la ley, con costas.

PRIMER OTROSI: Por vuestro intermedio SS. Solicito a la Fiscal disponer la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

1.- Se cite a tomar declaración a los querellados antes individualizados, directamente en dependencias del Ministerio Público, ESPECIALMENTE al encartado RODRIGO TOPELBERG KLEINKOPF, quien pese a declarar en televisión **NO HA SIDO CITADO EN ESTA INVESTIGACIÓN.**

2.- **Se reitera citación a prestar declaración a JOSE CLEMENTE COZ LENIZ,** abogado, domiciliado en Magdalena 140, Piso 20, Las Condes.

3.- Cite a declarar a las siguientes personas que **HASTA HOY NO SE HA INTERROGADO:**

3.1. JONATHAN JULIO HERZFELD BACALU, cédula de identidad No10.315.070-1.

3.2. NICOLE TOPELBERG KLEINKOPF, cédula de identidad No12.455.565-5.

3.3. AIDA KLEINKOPF WAISSBLUTH, cédula de identidad No 5.075.985-7.

4.- Verificar en la base de datos del Ministerio Público, el formulario de ingreso o constancia de recepción del audio grabado subrepticamente, con el objeto de identificar a la persona y fecha que apporto dicho archivo; y luego, incorporar tal antecedente a la carpeta investigativa.

SEGUNDO OTROSI: Tenga a bien SS. disponer que la presente querrela sea agrupada al RUC 2301303250-5, iniciada por denuncia ante el Ministerio Público por hechos similares a los que motivan esta querrela.

TERCER OTROSI: Que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y patrocinantes en estos autos asumiremos personalmente la representación de manera conjunta o separada e indistintamente.

CUARTO OTROSI: De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal, solicito que las notificaciones en esta causa se practiquen al correo electrónico pablo.araya@mrya.cl con copia a: octaviosufan@gmail.com

